



Ahora bien, una vez analizada la totalidad de las constancias que integra el presente sumario, y que sirven para obtener una completa interpretación de la voluntad de la parte quejosa y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, se advierte que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente, medularmente, en:

- La resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión 1933/2023, del índice de la responsable.

#### **Causal de improcedencia.**

Ahora bien, de las manifestaciones que realiza la parte promovente se advierte que hizo valer un recurso de inconformidad ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el recurso de revisión 1933/2023, del índice de la responsable; asimismo, de las constancias exhibidas en forma electrónica, las cuales, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que concuerdan con su original, anexas al oficio de cuenta, que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129,<sup>7</sup> 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que se trata de un documento público, expedido por una funcionaria en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley, se aprecia que, mediante resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente RIA 180/2024, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** resolvió revocar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esto es, dejó insubsistente la resolución dictada dentro del recurso de revisión 1933/2023, y, en su lugar, ordenó dictar otra.

Así, del análisis a la documental descrita queda manifiesta la improcedencia del amparo contra el acto reclamado en estudio, puesto que una correcta interpretación de la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta

<sup>7</sup>**“ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

<sup>8</sup>**“ARTÍCULO 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

<sup>9</sup>**“ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”









## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
86722319\_241400035085760009.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JOSE DIAZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.df.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 19:20:12 - 20/06/24 13:20:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 a4 93 cb 7a b7 53 ad c5 0d cf 3c a2 7a 32 07 a5 d5 f6 e0 2d 3f 32 29 d6 2e 3d 14 24 8c b4 00 b9 81 8d 72 de de ae 32 92 be 9f 87 e2 da 64 23 2c 38 ac f7 3a c5 fa d3 fe 36 ad 87 b7 22 a3 e9 00 95 82 6a 96 19 c8 e0 cf 3d 3e 8e bb 2e 3b de af 11 22 2b 59 d5 d4 a0 09 b0 97 0d de a5 14 14 b8 39 5a ca 5e 7f 32 ec f7 cc 2b 14 c6 cd 68 de 88 04 e7 4e e3 42 78 a7 33 99 ed d3 c3 85 95 32 1e 7b b8 1d 2c 94 60 d6 d7 4d be c5 cb 58 4c cc ab 51 5c 5f 1b 5f e2 b3 15 0f a5 40 32 5b 4c 9f bb df 49 a0 11 80 8b bc 4c 47 02 11 b4 7f 85 cd 3d 51 ec 77 cf e5 7d 40 03 a9 f4 2b ec 92 f2 fc 12 be 95 6e a2 68 f4 63 da 11 ab 78 ed a9 71 e8 21 8c f2 9f 84 27 65 dc ca be 0b db 9a 59 ce 5f 2a 7c 2a e3 cb 6e 93 2f 7b 60 22 98 e7 9f 67 c3 81 87 7e 58 34 b5 d4 a6 78 b0 cd 36 82 19 48 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 19:20:12 - 20/06/24 13:20:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 19:20:13 - 20/06/24 13:20:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153153561			
Datos estampillados:	a6Bjdo0ftbug7EQe+V/J3iVuis=			

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."